



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SG-JE-84/2021 Y
ACUMULADO SG-JE-85/2021

PARTE ACTORA: MORENA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ¹

Guadalajara, Jalisco, 8 de julio de 2021.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar la resolución impugnada** para los efectos que se precisan en la parte final del presente fallo.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

- 1. Quejas** TESIN-PSE-04/2021, TESIN-09/2021 y TESIN-PSE-31/2021. En diferentes fechas, los partidos de la Revolución Democrática (PRD), Revolucionario Institucional (PRI) y Acción Nacional (PAN) presentaron quejas en contra de Luis Guillermo Benítez Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán,

¹ Con la colaboración del Secretario Luis Alberto Gallegos Sánchez.

² Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

Sinaloa, así como de los partidos políticos Sinaloense y Morena por actos realizados en el establecimiento denominado "Cervecería la Malinche", que a su consideración consistían en infracciones a la normativa electoral.

2. Resoluciones. Una vez sustanciadas las quejas anteriormente descritas, en lo que interesa el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa (TEESIN) emitió las siguientes resoluciones:

2.1. TESIN-PSE-04/2021. El 16 de abril, declaró inexistente la infracción objeto de denuncia, al considerar que los hechos narrados no tenían como finalidad posicionar o favorecer alguna candidatura, antes del inicio de la campaña electoral.

Tal decisión fue revocada por esta Sala Regional a fin de que se emitiera un nuevo fallo, en el que se atendieran los hechos expresados en el escrito de denuncia y se valoraran las pruebas aportadas.

En acatamiento a lo anterior, el 21 de mayo, el TEESIN determinó, por mayoría de votos, no aprobar el proyecto de resolución sometido a su consideración y, como consecuencia, se designó a una diversa magistratura para efectos de que realizara el engrose respectivo.

Al día siguiente, el TEESIN emitió un acuerdo plenario, a través del cual, ordenó regularizar la sustanciación del



procedimiento sancionador especial, ordenando el emplazamiento de diversas personas.

2.2. TESIN-09/2021. El 29 de abril, el TEESIN emitió resolución dentro de ese procedimiento sancionador declarando el sobreseimiento por actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Dicha resolución fue revocada por esta Sala Regional al resolver el expediente SG-JE-44/2021, se ordenó que emitiera un nuevo fallo tomando en consideración que las conductas denunciadas en ese procedimiento sancionador guardaban conexidad con el diverso TESIN-PSE-04/2021.

2.3. TESIN-PSE-31/2021. El 30 de mayo, el TEESIN emitió acuerdo donde radicó este procedimiento sancionador y ordenó su acumulación al diverso expediente TESIN-PSE-04/2021 y 09/2021, a efecto de que se verificara que se encontraba debidamente integrado.

3. Resolución TESIN-PSE-04/2021 y acumulados. El 5 de junio el Pleno del TEESIN resolvió de manera acumulada los 3 procedimientos sancionadores relatados anteriormente, en donde se concluyó declarar existentes las infracciones objeto de esos procedimientos e impuso las sanciones que estimó pertinentes.

4. Juicio Electoral SG-JE-80/2021. Contra la emisión del acuerdo plenario discutido en la sesión de 21 de mayo

por el cual se ordenó regularizar el procedimiento TESIN-PSE-04/2021, Luis Guillermo Benítez Torres presentó medio de impugnación ante la Sala Superior de este Tribunal, no obstante, por acuerdo plenario, se determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver el medio de impugnación de que se trata (SUP-JDC-1005/2021).

Una vez recibidas las constancias atinentes, el 24 de junio esta Sala Regional desechó la demanda correspondiente a ese juicio al considerar que la situación jurídica del actor había cambiado con la emisión de la resolución de fondo de 5 de junio.

5. Juicios electorales SG-JE-84/2021 y SG-JE-85/2021. El 12 de junio, Morena y el Partido Sinaloense, así como Luis Guillermo Benítez Torres presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral por lo que se refiere a los partidos políticos y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por lo que se ve al candidato electo, dirigidas a la Sala Superior de este Tribunal, las cuales quedaron registradas con la clave SUP-JRC-90/2021 y SUP-JDC-1064/2021.

Mediante acuerdo plenario de 20 de junio, la Sala Superior determinó remitir a esta Sala Regional las constancias de los expedientes citados previamente, por considerar que esta Sala Regional era competente para dictar la resolución correspondiente.



5.1. Recepción de constancias y turno. El 23 y 25 de junio, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes a los juicios antes mencionados y, por acuerdo del Magistrado Presidente se determinó integrar los expedientes respectivos, registrarlos con las claves **SG-JE-84/2021 y SG-JE-85/2021** y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

5.2. Sustanciación. El 16 de junio, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora radicó la demanda en su Ponencia, posteriormente se admitió las demandas de los medios de impugnación que nos ocupan y, al no existir diligencias pendientes se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de impugnaciones promovidas para controvertir una determinación emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Sinaloa dentro de diversos procedimientos sancionadores; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Además, porque así lo determinó la Sala Superior de este Tribunal al emitir el acuerdo plenario dentro de los expedientes SUP-JDC-1064/2021 y acumulado.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, Base VI, y 99, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166; 176 y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27 y 28.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX.
- **Lineamientos Generales** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³

³ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral el 12 de noviembre de 2014 y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley de Medios.



- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁵
- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

Además, de conformidad con lo acordado por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JDC-1064/2021 y acumulado, en donde determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver las demandas de los medios de impugnación que nos ocupan.

SEGUNDA. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda se advierte que las partes actoras controvierten los

⁴ Que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

⁵ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

mismos actos y señalan a la misma autoridad responsable; por tanto, al existir conexidad en la causa y atendiendo al principio de economía procesal, lo conducente es acumular el juicio electoral SG-JE-85/2021 al juicio electoral SG-JE-84/2021, por haber sido éste el primero en registrarse en esta Sala Regional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

TERCERA. Procedencia. Esta Sala Regional considera que, en los presentes juicios electorales están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios, según se explica a continuación.

3.1 Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora y de quien promueve en su representación, se identifican los actos impugnados, la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios que estiman pertinentes.

3.2 Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que el acto impugnado fue notificado a las partes actoras el 10 de junio⁶, y los juicios electorales se presentaron el 12 del mismo mes, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido.

⁶ Según refiere la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado dentro del expediente SG-JE-84/2021, a foja 83 del expediente principal



3.3 Legitimación, Personería e interés jurídico. Se cumple con estos requisitos, toda vez que los promoventes comparecen a combatir la sanción que les fue impuesta en la resolución impugnada, además el TEESIN le reconoce su Personería en el informe circunstanciado.⁷

2.4 Definitividad. No se advierte algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hace valer la parte actora.

CUARTA. Estudio de fondo. Del análisis de la demanda, así como de lo determinado por la Sala Superior al resolver el acuerdo plenario de remisión de los presentes juicios, se advierte la parte actora busca revocar el acuerdo plenario que dictó el TEESIN en cumplimiento a la resolución de esta Sala Regional en el expediente SG-JE-40/2021 así como la resolución dictada dentro de los procedimientos TESIN-PSE-04/2021 y sus acumulados.

En cuanto al referido acuerdo plenario, se hacen valer los siguientes motivos de disenso:

⁷ Foja 83 del expediente SG-JE-84/2021, y 97 del SG-JE-85/2021

- El TEESIN transgredió lo establecido en su reglamento interno e incumplió con la sentencia dictada por esta Sala Regional, debido a solo se ordenó realizar una nueva valoración del caudal probatorio existente en el expediente y no ordenar una regularización del PES local. [SG-JE-84/2021]
- El referido acuerdo no fue aprobado por la mayoría de las Magistraturas integrantes del pleno del TEESIN, además de que el proyecto en ningún momento fue discutido y analizado, trastocando los principios que rigen la actuación de las autoridades electorales. [SG-JE-84/2021]
- La presidenta del TEESIN fue omisa en convocar al pleno por escrito, a la sesión pública a través de la cual, se discutiría la determinación que se emitiría en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional. [SG-JE-84/2021]
- El TEESIN extralimitó en sus funciones y rebasó los alcances de la sentencia de esta Sala Regional, incurriendo en una violación al debido proceso, así como a los principios de equidad y congruencia. [SG-JE-84/2021]
- El emplazamiento al PES derivó de un acuerdo plenario viciado pues no obtuvo los votos necesarios para ser aprobado. [SG-JE-85/2021]

En cuanto a la resolución de fondo de los procedimientos sancionadores, se expone lo siguiente:



- Se violentó el principio de legalidad y seguridad jurídica ya que ninguno de los promoventes ratificó las quejas incumpliendo con el artículo 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEESIN.
- Se violentó el principio de presunción de inocencia al no realizarse un estudio pormenorizado de las pruebas.
- Se violenta el principio de exhaustividad porque no se analizó la legitimación de los promoventes de la queja, defensa y excepciones que fueron planteadas.
- Se transgredieron los principios de igualdad y seguridad jurídica porque el Tribunal local no motivó la calificación de la falta ni el monto de la sanción.
- MORENA, el Partido Sinaloense y el otrora candidato a la gubernatura fueron emplazados sin ser partes denunciadas en la queja.
- El emplazamiento se realizó deficientemente al no establecer la infracción atribuida ni los hechos materia de la queja, vulnerando las formalidades esenciales del procedimiento y debido proceso.
- Existió una indebida individualización de la sanción al no tomar en cuenta los elementos relativos a la infracción, además de que las sanciones impuestas no se encuentran debidamente motivadas y carecen de validez.

Metodología

Ahora bien, esta Sala Regional considera pertinente analizar en primer lugar la validez del acuerdo plenario donde se ordenó regularizar el procedimiento sancionador TESIN-PSE-04/2021, ya que de resultar fundado ocasionaría la reposición de actos emitidos en su cumplimiento y haría innecesario el estudio de los demás motivos de agravio.

Validez del Acuerdo plenario de reposición del PES

En este agravio, la parte de ambos juicios plantean, esencialmente, la ilegalidad del acuerdo plenario emitido en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SG-JE-40/2021.

Lo anterior porque no fue aprobado por la mayoría de las Magistraturas integrantes del pleno y además porque este órgano jurisdiccional solo ordenó realizar una nueva valoración del caudal probatorio existente en el expediente y no una regularización del procedimiento.

Respuesta.

El agravio en comento resulta **sustancialmente fundado** y suficiente para revocar el acuerdo controvertido, así como los actos emitidos con posterioridad.

Justificación

El artículo 15 de la Constitución del Estado de Sinaloa in fine, dispone la existencia de un sistema de medios de impugnación, del cual conocerá tanto el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y el Tribunal Electoral, precisando que este último se integrará por 5 magistraturas.



Dicho órgano jurisdiccional funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas; será autónomo, independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se interpongan.

Por su parte, la Ley de medios local⁸ señala que el Tribunal Electoral es un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, con personalidad jurídica y patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e **independencia en sus decisiones**.⁹

Asimismo, se dispone que las personas titulares de la Magistraturas electorales serán responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales y de participación ciudadana en los términos de esta ley y demás normatividad aplicable.

La referida normatividad también señala que en ningún caso los magistrados electorales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal¹⁰ y que, entre las facultades del Pleno se encuentra, resolver el procedimiento sancionador especial previsto en la LIPES.¹¹

Finalmente, se estatuye que El TEESIN resolverá siempre en Pleno y que sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos

⁸ Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el estado de Sinaloa

⁹ Artículo 4

¹⁰ Artículo 17

¹¹ Artículo 23.

y, en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad, además que sus funciones estarán reguladas también por su Reglamento Interior.

En cuanto al desarrollo de las sesiones del TEESIN, su reglamentación interior señala que una vez puesto a la consideración del Pleno el proyecto, si las y los Magistrados omiten su discusión y, de no haber intervenciones, se procederá inmediatamente a su votación.

En caso contrario, se procederá a la discusión del proyecto, en la que se verterán las observaciones y desacuerdos con las consideraciones, razonamientos lógico-jurídicos, la debida motivación o los puntos resolutiveos del proyecto expuestos la cual se sujetará a las reglas siguiente:¹²

- a)** Las intervenciones no deberán exceder de 10 minutos;
- b)** Ningún Magistrado o Magistrada puede ser interrumpido en su turno al uso de la palabra, salvo por la Presidencia para hacer las precisiones y aclaraciones del caso, señalarle la conclusión del tiempo para su intervención, solicitar que se constriña al tema que se delibere o llamarlo al orden cuando así lo considere;
- c)** No se deberán hacer alusiones personales, ni deberán entablarse diálogos o monólogos, y
- d)** En todo tiempo, la Presidencia, como conductora de los debates, podrá tomar las medidas que considere pertinentes.

¹² Artículo 10



Así, cuando la Presidencia del Tribunal considere que el Proyecto de resolución está suficientemente discutido, será sometido a votación.

Las sentencias se aprobarán por unanimidad o **por mayoría** de votos, en caso de empate, la persona titular de la Presidencia tendrá el voto de calidad.

Si el proyecto que se presenta **es votado en contra** por la mayoría del Pleno, la Presidencia designará al Magistrado o la Magistrada, para que dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, **engrose** el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos expuestos por el voto de la mayoría para que surta los efectos legales correspondientes.

Si el proyecto votado en contra **no atendiera el fondo del asunto**, se **returnará** conforme con lo previsto en el segundo párrafo, fracción 1, del artículo 62 del presente Reglamento.

Caso concreto

En la especie, tenemos que el 21 de mayo el TEESIN llevó a cabo sesión pública de resolución en la que, entre otros asuntos, se sometió a discusión el proyecto de resolución del procedimiento sancionador identificado con la clave PSE-04/2021, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional dentro del expediente SG-JE-40/2021.

Dicho asunto tenía su origen en la denuncia interpuesta por el PRD por la comisión de hechos constitutivos de actos

anticipados de campaña, propaganda electoral, promoción personalizada y utilización de recursos públicos en contra de Luis Guillermo Benítez Torres, así como de Morena y el Partido Sinaloense, actores en los juicios electorales que ahora se resuelven.

De la versión estenográfica de esa sesión¹³, se advierte que la Magistrada Aída Inzunza Cázares sometió al Pleno un proyecto donde propuso no tener por acreditada la violación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución, así como la inexistencia de las infracciones señaladas en contra de los denunciados.

Así, una vez que el asunto estuvo suficientemente discutido, la Magistrada Presidenta solicitó tomar el sentido de la votación.

En primer lugar, la Magistrada Maizola Campos Montoya, manifestó estar en **contra del proyecto** y en **contra de un acuerdo plenario**.

Las Magistradas Carolina Chavez Rangel y Aída Inzunza Cázares **apoyaron la propuesta del proyecto de cuenta**.

Por su parte, el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, expresó estar en contra del **proyecto** y además proponía la **emisión** de un **acuerdo plenario** conforme a lo manifestado en sus intervenciones.

¹³ Según consta a foja 50 del expediente SG-JE-84/2021



Finalmente, la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, votó en **contra del proyecto**, en términos de su intervención, la cual, según la propia versión estenográfica, apoyaba la formulación de un emplazamiento.

En atención a la votación emitida por las y los integrantes del Pleno del TEESIN, se asentó que el proyecto de cuenta había sido **votado en contra** y, con fundamento en lo establecido en los artículos 78, fracción III, de la Ley de Medios local, así como 10, fracción VI, primer párrafo, del Reglamento interior de ese órgano jurisdiccional, se designó al Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para que realizara el engrose del fallo a partir de las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional estima que le asiste la razón a la parte actora, debido a que, en términos de la normatividad interna del TEESIN y las participaciones expresadas en la sesión pública por las y los integrantes del Pleno de ese órgano, no era dable que se emitiera un acuerdo plenario de regulación del procedimiento sancionador.

Esto es así, ya que conforme a la votación expresada en la sesión tanto las magistradas que apoyaron la propuesta de cuenta — Carolina Chavez Rangel y Aída Inzunza Cázares— como la Magistrada Maizola Campos Montoya, no consintieron la emisión de un acuerdo plenario y si bien esta última no apoyaba la propuesta de cuenta, conforme a su primera intervención, su disenso radicaba en la valoración que el proyecto le otorgaba a una prueba técnica.

Lo anterior se verifica con lo expresado por dicha Magistrada en el voto razonado que emitió al proyecto que no fue aprobado, donde manifestó **no compartía el acuerdo plenario** motivado por el engrose ordenado por la Presidencia de ese Tribunal.

De esta manera, al margen de que las intervenciones de las 2 Magistraturas restantes expresaban la inquietud de regularizar el procedimiento sancionador a través del emplazamiento de otras personas que participaron en los actos denunciados, lo cierto es que ello no contaba con el apoyo de la mayoría del Pleno.

Por tanto, dado que el proyecto de resolución fue **votado en contra** por la mayoría del Pleno, la Presidencia designó al Magistrado que se encargaría del **engrose** el cual, conforme a la normativa interna de ese órgano, debía realizarse con las consideraciones y razonamientos jurídicos expuestos por el voto de la mayoría.

En efecto, tal como lo establece el artículo 78 de la Ley de Medios local, una vez que los asuntos a resolver por el TEESIN se encuentran suficientemente discutidos, se someterá a votación por las y los integrantes del Pleno y, si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría se designará a otro Magistrado Electoral para que engrose el fallo **con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes.**



En ese sentido, dado que la Presidencia del TEESIN designó a un nuevo Ponente, el proyecto de resolución que este emitiera debía ceñirse a atender las consideraciones y razonamientos jurídicos aprobados por mayoría en la sesión.

No se soslaya que en el acuerdo plenario en estudio se haya asentado que éste fue aprobado por mayoría y que solo contara con votos en contra de 2 Magistradas, ya que, como se precisó al tratarse de un engrose éste debía acotarse a lo expresado en la sesión donde se originó.

De esta manera, resulta **fundado** lo aseverado por la parte actora respecto a que, acuerdo plenario por el cual se emplazó a otras personas dentro del procedimiento sancionador PSE-04/2021 no fue aprobado por la mayoría de las Magistraturas, lo que ocasiona que dicho acto no pueda surtir efectos legales.

Consecuentemente, se debe **revocar** la resolución de 5 de junio dictada dentro de los procedimientos TEESIN-PSE-04/2021 y sus acumulados, lo anterior a fin de dejar sin efectos los emplazamientos y demás actos realizados en cumplimiento del acuerdo plenario de 21 de mayo.

A partir de lo anterior, y conforme a lo decidido por esta Sala Regional en los expedientes SG-JE-40/2021 y SG-JDC-44/2021 deberá emitir una nueva determinación donde analice y determine la existencia o inexistencia de las conductas denunciadas en las quejas TESIN-PSE-04/2021, TESIN-09/202 y TESIN-PSE-31/2021, acatando puntualmente lo resuelto por esta Sala Regional en las citadas ejecutorias.

Dado lo anteriormente expuesto, se estima innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso dado que el emplazamiento cuestionado ha quedado sin efectos, mientras que la determinación de fondo y las sanciones determinadas en dicho fallo serán sujetas a una nueva valoración por parte de la TEESIN.

Efectos.

Conforme con lo razonado en la presente sentencia se **revoca** la resolución emitida por el TEESIN de 5 de junio dictada dentro de los procedimientos TESIN-PSE-04/2021 y sus acumulados para los siguientes efectos:

- a) Se **dejan sin efectos** los emplazamientos y demás actos realizados en cumplimiento del acuerdo plenario de 21 de mayo.
- b) Se **ordena** al TEESIN que, dentro del plazo de **7 días naturales** a partir de la notificación de la presente sentencia emita una nueva determinación donde analice las conductas denunciadas en las quejas TESIN-PSE-04/2021, TESIN-09/202 y TESIN-PSE-31/2021, en los términos razonados por el presente fallo.
- c) Una vez hecho lo anterior, **informe** a esta Sala Regional dentro de las 24 horas a que ello ocurra, anexando las constancias que estime pertinentes.
- d) Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para haga del conocimiento el presente fallo para fines informativos a los sujetos involucrados en los



procedimientos sancionadores TESIN-PSE-04/2021, TESIN-09/202 y TESIN-PSE-31/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral SG-JE-85/2021 al juicio electoral SG-JE-84/2021; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral de Sinaloa proceda con lo ordenado en el presente fallo

CUARTO. **Infórmese** de la emisión de la presente sentencia a la Sala Superior de este Tribunal.

Notifíquese en términos de ley, así como, al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

En su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El

Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.